



Migraciones en la Unión Europea: ¿la caja de Pandora imposible de cerrar?

María Elisa Cuadros Garrido

Profesora permanente laboral de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Murcia (España)

mariaelisa.cuadros@um.es | <https://orcid.org/0000-0003-0297-5330>

Extracto

La migración en la Unión Europea (UE) ha emergido como un fenómeno complejo y multifacético que desafía las estructuras políticas, sociales y económicas del continente. El título del trabajo refleja la naturaleza intrínsecamente conflictiva y difícil de resolver de este fenómeno. Desde la crisis migratoria de 2015, la UE ha intentado implementar políticas comunes que equilibraran la seguridad y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, los esfuerzos han sido fragmentados y, en muchos casos, contraproducentes. La externalización del control migratorio a países terceros ha demostrado ser una estrategia costosa e ineficaz, con consecuencias humanitarias y geopolíticas negativas.

La migración en la UE no solo es un desafío logístico o político, sino también ético y humanitario. La migración fue determinante para el Brexit, por lo que puede ser una grieta irreparable en la UE. Se ha de priorizar más la política migratoria y abordar este fenómeno desde una reflexión profunda sobre los valores fundamentales de la UE y un compromiso renovado con la cooperación internacional, la justicia social y el respeto a la dignidad humana porque además la vieja Europa necesita a los migrantes para su propia pervivencia. Un avance importante lo constituye la Directiva (UE) 2024/1233, de permiso único, que va a suponer sin duda un avance importante en armonizar la regulación de las personas extranjeras no comunitarias y una clara simplificación de la burocracia.

Palabras clave: crisis migratoria; personas refugiadas; securitización; derechos humanos; principio de no devolución; visión de género; permiso único.

Recibido: 20-05-2025 / Aceptado: 10-06-2025 / Publicado: 04-07-2025

Cómo citar: Cuadros Garrido, M. E. (2025). Migraciones en la Unión Europea: ¿la caja de Pandora imposible de cerrar? *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487, 104-131. <https://doi.org/10.51302/rts.2025.24521>





Migration in the European Union: Pandora's box impossible to close?

María Elisa Cuadros Garrido

Permanent Lecturer in Labour and Social Security Law.

University of Murcia (Spain)

mariaelisa.cuadros@um.es | <https://orcid.org/0000-0003-0297-5330>

Abstract

Migration in the European Union (EU) has emerged as a complex and multifaceted phenomenon that challenges the continent's political, social, and economic structures. The title of this paper reflects the inherently conflictual and intractable nature of this phenomenon. Since the 2015 migration crisis, the EU has attempted to implement common policies that balance security and the protection of human rights. However, efforts have been fragmented and, in many cases, counterproductive. Outsourcing migration control to third countries has proven to be a costly and ineffective strategy, with negative humanitarian and geopolitical consequences.

Migration in the EU is not only a logistical or political challenge, but also an ethical and humanitarian one. Migration was decisive in Brexit and therefore could constitute an irreparable rift in the EU. This phenomenon must be prioritized further and addressed through a profound reflection on the EU's fundamental values and a renewed commitment to international cooperation, social justice, and respect for human dignity, because Old Europe also needs migrants for its very survival. An important advance is the Directive (EU) 2024/1233, on a single permit, which will undoubtedly represent an important advance in harmonizing the regulation of non-EU foreigners and, without a doubt, a simplification of bureaucracy.

Keywords: migration crisis; refugees; securitization; human rights; principle of non-refoulement; gender perspective; single permit.

Received: 20-05-2025 / Accepted: 10-06-2025 / Published: 04-07-2025

Citation: Cuadros Garrido, M. E. (2025). Migration in the European Union: Pandora's box impossible to close? *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487, 104-131. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24521>



Sumario

1. Delimitación
 2. Marcadores UE en materia de migración
 - 2.1. Antecedentes
 - 2.2. Programa Tampere (1999-2004)
 - 2.3. Programa de La Haya (2004-2009)
 - 2.4. Programa de Estocolmo (2009-2014)
 3. Pactos
 - 3.1. Declaración de Nueva York para los refugiados y migrantes
 - 3.2. Pacto mundial para la migración
 - 3.3. Nuevo pacto de la UE sobre migración y asilo
 4. Asilo y refugio
 - 4.1. Evolución
 - 4.2. Crisis migratoria en 2015
 - 4.3. Decisión de Ejecución 2022/382 del Consejo
 5. Políticas sociolaborales de la UE
 - 5.1. Las personas extranjeras de fuera de la UE mayores de edad
 - 5.2. Menores de edad no acompañados/as
 6. España: pequeños apuntes
 - 6.1. Permisos de trabajo
 - 6.2. «Devoluciones en caliente»
 7. Avances de género
 - 7.1. Convención de Ginebra: ¿actualizar o no?
 - 7.2. Jurisprudencia del TJUE
 - 7.2.1. Violencia de género (con otras circunstancias), un paso más para la condición de refugiada
 - 7.2.2. Pertenencia a un determinado grupo social
 - 7.2.3. Afganas y solicitud de asilo
 8. Reflexiones finales
- Referencias bibliográficas



1. Delimitación

Según las Naciones Unidas, se contabilizan a nivel mundial aproximadamente 281 millones de migrantes internacionales, lo que equivale al 3,6 % de la población mundial. No obstante, cada vez son más las personas que se ven obligadas a desplazarse, tanto dentro de su país de origen como hacia Estados cercanos, debido a situaciones de conflicto, violencia, inestabilidad política o económica, el cambio climático u otros desastres. En 2022, se registraron en el mundo 117 millones de desplazamientos y 71,2 millones de desplazamientos internos. Además, el número de solicitantes de asilo pasó de 4,1 millones en 2020 a 5,4 millones en 2022, lo que supuso un aumento de más del 30 % (Organización de Naciones Unidas –ONU–, 2024).

Atendiendo a la población de migrantes internacionales por regiones de las Naciones Unidas, destaca Europa como principal destino, una de las teorías predominantes en la explicación del fenómeno migratorio es la teoría del *push-pull*, un enfoque que se basa en una serie de elementos relacionados con factores de expulsión-atracción, asociando a la UE como destino para mejorar la calidad de vida, protección de libertades y derechos humanos (Segura Cuenca y Conejero Paz, 2024).

Los fenómenos migratorios a gran escala y de manera masiva en la UE comenzaron con el siglo XXI y en la actualidad provienen, por un lado, del mar por las rutas del Mediterráneo central de Italia y Malta, y del Mediterráneo oriental de Grecia y mar Egeo, que han convertido a las aguas de este mar en las más peligrosas en términos del número de muertos y desaparecidos, hasta el punto denominarse «el mayor cementerio de migrantes del mundo». Por otro lado, las rutas de tierra son las de los Balcanes occidentales por Hungría y la ruta de Bielorrusia¹ (Quesada Tocino, 2022, p. 545), tampoco exentas del peligro de las mafias y de otras inclemencias.

La migración constituye uno de los mayores retos sociales de nuestro mundo; se trata de un fenómeno imparable y muy complejo. Lo primero que se debe poner en relieve es

¹ Se ha denunciado que las personas migrantes irregulares son utilizadas en Bielorrusia como armas políticas y palancas de influencia (la llamada «instrumentalización» de los flujos migratorios). Bielorrusia organizó a finales de 2021 el traslado de miles de personas desde campos de refugiados de Irak y Turquía hacia su frontera con la UE en Polonia para «vengarse de Europa» por sus sanciones.



la dignidad de todo ser humano² (Crespo Catalán, 2020) que parece olvidada en acontecimientos desafortunados que se protagonizan a diario con la llegada del buen tiempo en las fronteras marítimas y terrestres.

La politización de este fenómeno ha constituido una constante desde su existencia; por ello, las aprobaciones sobre esta materia en el seno de Europa nunca han sido objeto de mayoría holgada, sino ajustada³. No obstante, cabe distinguir varias etapas dentro de la política europea: una inicial en los años ochenta del siglo pasado, donde había consenso político favorable a un proyecto comunitario; posteriormente se produce un debilitamiento de esa unidad en década de los noventa, para luego ya en el nuevo siglo producirse una aceleración por la necesidad de arbitrar mecanismos que ordenaran los movimientos transnacionales masivos de personas (Aguelo Navarro y Núñez Herrera, 2024).

La concepción de la migración como una amenaza política se ha acentuado debido al avance imparable de la globalización (Estrada Gorrín y Fuentes Lara, 2020)⁴, a la atención mediática de las vías de entrada de la inmigración irregular (ONU, 2024), al auge de determinados partidos políticos extremos (Ivaldi, 2024)⁵ desde 2008 hasta la actualidad en Europa⁶ (De Lange y Huijsmans, 2024) y al incremento de noticias falsas detectadas en plataformas de *fact checking* en las que la protagonista es la inmigración⁷ (Sánchez Esparza *et al.*, 2024).

² Solo una interpretación de los derechos humanos centrada en los derechos del otro/a promoverá la concepción de las migraciones en clave humanista, humanitaria y *pro homine*, conciliando ética y derecho.

³ Convergen diversos factores que soslayan esa unanimidad, entre otros: la soberanía de los países miembros, la seguridad nacional, la asociación de inmigración irregular con delincuencia organizada y el terrorismo. Sin duda cabe marcar un antes y un después, tras los atentados yihadistas del 11 de septiembre de 2001 en EE. UU., que siguen constituyendo una amenaza: Madrid (11 de marzo de 2004), Londres (7 de julio de 2005), Francia (7 de enero de 2015 y 13 noviembre de 2015), Bruselas (13 de marzo de 2016), Mánchester (22 de mayo de 2017) y Barcelona (17 de agosto de 2017).

⁴ La globalización modificó los pilares del Estado-nación con los siguientes efectos: conformación de redes transnacionales de migrantes, los circuitos comerciales de bienes, mercancías, información, y de actividades ilícitas –contrabando, tráfico de drogas–. Esta fase de la economía mundial viene acompañada de una deconstrucción de la territorialidad a favor de prácticas económicas.

⁵ El rechazo a la inmigración representa el núcleo ideológico central de la extrema derecha y una de sus principales claves de movilización. En todos los países de la UE donde estos partidos están presentes, se oponen a la inmigración por considerarla una amenaza cultural, además de una carga social y económica.

⁶ El éxito electoral de los partidos de extrema derecha ha aumentado en multitud países europeos, encontrando un apoyo alto en áreas rurales y otros lugares fuera de los centros económicos, culturales y políticos de los Estados. La base de estas diferencias en las actitudes es un sentimiento generalizado de que estos lugares han sido preferidos por políticos y otras personas compatriotas.

⁷ Esta investigación revela que los bulos sobre inmigrantes en esos tres países en redes sociales comparten tópicos comunes. Estas falsas noticias suelen asociar a las personas inmigrantes con com-



Esto nos lleva a contextualizar el fenómeno de la securitización⁸ de la migración (Orozco Restrepo, 2020); los flujos migratorios pueden afectar a la seguridad a diferentes escalas: a nivel individual, ponen en peligro la integridad de la persona, a nivel internacional crean tensiones entre Estados y, por último, a nivel nacional la seguridad interna del país afectado puede percibir la llegada de un gran número de personas como una amenaza. En 2015, frente al éxodo y a los naufragios de miles de personas en busca de un lugar de acogida en Europa, la UE persistió en el enfoque securitario.

Europa, ante las avalanchas de trasladados por los conflictos bélicos y situaciones de extrema pobreza en los países de origen, queda relegada a una función de control de flujos migratorios y de lucha contra la inmigración irregular, no pudiendo aspirar a construir sociedades interculturales que aspiren a la integración⁹ (Jiménez-Bravo Martínez, 2024) e inclusión social¹⁰ (Jiménez Gámez, 2020). Esta imposibilidad crea, en ocasiones, efectos perniciosos cuyas lamentables consecuencias ya se vienen observando desde hace años en Francia¹¹ (Kazyrytski, 2013), pues son conocidas las recurrentes revueltas de los jóve-

portamientos violentos o antisociales, conflictos culturales y aprovechamiento indebido de recursos económicos, afectando negativamente a la percepción de las personas extranjeras trabajadoras y su integración en los países de acogida. Los signos empleados provocan las citadas asociaciones, y estas construyen mitos que se arraigan en el imaginario social, como la apreciación de que la población extranjera es fuente de conflictos, que genera disturbios, inseguridad y problemas de convivencia, o que se aprovecha de los recursos del país de acogida sin contraprestación alguna.

⁸ Poder y capacidad de construir algo como una amenaza política. Proceso por el cual fenómenos no relacionados con la seguridad, por ejemplo, la inmigración, se transforman en preocupaciones urgentes de seguridad a través de leyes. Este concepto se desarrolló por la Escuela de Copenhague en 1998 y desde entonces viene siendo utilizado por un número importante de personas académicas. Es factible securitzar sectores del espectro internacional, y con ello provocar daños o mayores problemas a causa de la manipulación de las élites.

⁹ Existen factores determinantes para la integración: vivienda y la seguridad asociada a ella, el acceso a la educación a niveles medios y superiores, sanidad, el conocimiento del idioma del país de residencia y, finalmente, el acceso a la ciudadanía.

¹⁰ Cuando dos culturas se ponen en contacto, debido a un proceso migratorio, se pueden producir cuatro situaciones: 1.^a Etnocidio o marginalización (por ejemplo, la Alemania nazi respecto a los judíos); 2.^a Asimilación. Se produce cuando un grupo cultural superior impide el desarrollo de la cultura minoritaria e impone la suya; 3.^a Segregación. Implica que un grupo cultural minoritario se encierra sobre sí mismo o es recluido por el grupo superior en un gueto (estas personas inmigrantes vienen a barrios donde ya están sus familiares y compatriotas, y sus descendientes suelen ir a los mismos colegios). De este modo, se produce un proceso de segregación natural. 4.^a Integración. Es el escenario deseable, pero la voluntad en la búsqueda de esta debe partir de las dos culturas; este proceso se denomina acomodación.

¹¹ Francia presenta características muy diferentes de los otros países europeos, ya que ha sido país receptor de inmigración mucho antes que otros Estados de su entorno (a finales del siglo XVIII era el país más poblado de Europa y en los años treinta del siglo pasado acogía mayor número de población extranjera



nes de los suburbios franceses¹²; *zones urbaines sensibles*¹³, llegando incluso la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos a pedir, en julio de 2023, a este país que «atajara de manera seria los graves problemas de racismo y discriminación en las fuerzas de seguridad».

Otro factor determinante dentro de la estigmatización del inmigrante es el fenómeno que se conoce como interseccionalidad¹⁴ (Viveros Viyoga, 2016): dentro del colectivo de inmigrantes, determinados de ellos sufren los efectos acentuados por el hecho de su minoría de edad, discapacidad, género, orientación sexual, etc. Esta teoría pretende visibilizar las desigualdades que se generan en el punto donde dos o más de ellas se cruzan generando no una suma, sino la potenciación de ellas (Guarecupo Cordero, 2024).

En definitiva, creemos que la integración de los inmigrantes de una manera reglada y ordenada constituye un eje primordial en una Europa cada vez más longeva y en muchos países con un crecimiento vegetativo negativo.

y refugiada que EE.UU.); se encuentra en una situación muy insostenible que debería ser analizada para poder evitarla en otros sitios de Europa.

¹² Han existido varios brotes. Los primeros disturbios comenzaron en el periodo del 27 de octubre al 17 de noviembre de 2005 tras conocerse que unos adolescentes que huían de la policía y resultaron muertos en Clichy-sous-Bois pertenecían a una minoría étnica de un distrito de bajos ingresos. A lo largo del referido intervalo los enfrentamientos con la policía se extienden a Montfermeil, Sena-Saint Denis, Sena y Marne, Valle del Oise, Altos del Sena, Isla de Francia, Dijon, Ruan, Bocas del Ródano, Marsella, Niza, etc., llegando a 247 ciudades. El presidente de la República de aquel momento, Jacques Chirac, decretó el estado de emergencia tras la muerte de tres personas y más de 6.000 detenciones. En 2017 y 2023 hubo otra oleada de protestas en las *banlieues*.

¹³ Barrios de población inmigrante en los que viven en total más de cinco millones de personas. Estos barrios se crearon en los años sesenta para concentrar a la población obrera, en su mayoría inmigrantes del continente africano y de nacionalidad argelina, tunecina y senegalesa. Y allí se desarrollaron las *cités*, zonas con enormes edificios que albergan hasta 50 apartamentos por planta. Son lugares apartados y mal comunicados, en total más de 1.500 barrios franceses. *Vid.* Ramos (2023):

https://www.lasexta.com/programas/lasexta-clave/banlieues-origen-reveltas-francia-suburbios-alto riesgo-pobreza-paro-disparado_2023070364a323b841e0620001c34a1a.html

Se trata de zonas que generalmente están pobladas por personas de origen inmigrante, de un bajo nivel socioeconómico y con un deterioro urbano. Las personas encausadas tienen un perfil tipo: son de corta edad, de nacionalidad francesa y cuyos progenitores originalmente emigraron desde países africanos.

¹⁴ El término fue acuñado en 1989 por la letrada estadounidense Kimberlé Crenshaw en el marco de la discusión del proceso legal, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors.



2. Marcadores UE en materia de migración

2.1. Antecedentes

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales¹⁵ es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos para todos los pueblos y naciones. La declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y han de proteger a las personas migrantes. La Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993¹⁶ supusieron un fortalecimiento de la labor en materia de derechos humanos en todo el mundo.

El punto de inflexión lo marcó el Tratado de Maastricht¹⁷ sobre la UE, que superó la idea de una comunidad económica, para dar paso hacia una integración de carácter más político entre los Estados miembros, con el propósito de establecer un espacio común de libertad, seguridad y justicia en la UE. Este tratado introdujo una estructura de tres pilares en la UE:

- Comunitario: el núcleo central y más sólido, que abarcaba la integración económica y política.
- Intergubernamental 1: dedicado a la política exterior y de seguridad común.
- Intergubernamental 2: centrado en la cooperación en justicia y asuntos de interior.

Por otro lado, cabe señalar que uno de los primeros antecedentes en política migratoria fue la creación del sistema Schengen, establecido en el Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen¹⁸ de fecha 14 de junio de 1985, que fue ratificado por España el 25 de junio de 1991. Su implementación en 1995 abolió los controles fronterizos internos entre muchos Estados miembros y marcó otro hito.

¹⁵ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE de 10 de octubre de 1979).

¹⁶ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

¹⁷ Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 (DOCE de 29 de julio de 1992) (TUE).

¹⁸ Los países firmantes acuerdan suprimir los controles de sus fronteras interiores entre ellos, trasladando estos controles fronterizos solamente a las fronteras exteriores con terceros países.



2.2. Programa Tampere (1999-2004)

Las políticas migratorias siempre se han planteado a nivel europeo¹⁹, pero a fechas relativamente cercanas, con el Tratado de Ámsterdam²⁰, se adquiere la competencia para adoptar normas en materia de inmigración (Chicharro Lázaro, 2010) a partir del 1 de mayo de 1999²¹. Esto supuso una aportación esencial al sustituir la coordinación intergubernamental por una política común. No obstante, debemos destacar que desde ese momento y hasta ahora, la política migratoria es una competencia compartida entre la UE y sus Estados miembros.

En relación con la gestión de fronteras de la UE, la noción de «Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia» que se incorporó establece como objetivo un espacio sin fronteras interiores destinado a la libre circulación de personas²².

Posteriormente, en el Consejo Europeo extraordinario de Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, se diseña una hoja de ruta a seguir para acometer estas nuevas competencias con sus consiguientes prioridades para los primeros cinco años, que son: colaboración con los países de origen, establecimiento de un sistema europeo común de asilo, trato justo a los nacionales de terceros países y adecuada gestión de los flujos migratorios.

¹⁹ El concepto de Europa, políticamente hablando, no existía antes de finales de los años setenta y principios de los años ochenta del siglo XX. Anteriormente, se utilizaba únicamente la noción de políticas nacionales migratorias. Estas políticas nacionales resultaban, fundamentalmente, de la situación creada por el fin de la Segunda Guerra Mundial, que provoca el comienzo de los primeros flujos migratorios registrados en Europa, consecuencia de la necesidad de mano de obra para la reconstrucción de las economías de unos países (Francia, Alemania y Reino Unido) que demandan personas trabajadoras (provenientes de Portugal, España, Italia y Grecia) en las dos décadas siguientes para desarrollar sus economías en un periodo de fuerte expansión.

²⁰ Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997 (BOE de 7 de mayo de 1999). Supone el culmen de los trabajos de la Conferencia Intergubernamental que comenzaron en 1996 según lo firmado previamente del Tratado de Maastricht.

²¹ El Tratado de Ámsterdam comunitarizó parte del contenido de la cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior. Concretamente, las materias relacionadas con visados, asilo, inmigración y otras políticas sobre libre circulación de personas pasaron a ser un ámbito de competencia comunitaria.

²² Se fundamenta jurídicamente en el artículo 3.2 del TUE. Los programas de Tampere (1999-2004), La Haya (2004-2009) y Estocolmo (2010-2014) establecieron las bases para la construcción del ELSJ.



2.3. Programa de La Haya (2004-2009)

El Programa de La Haya²³ trató de regular el fenómeno de la migración con una perspectiva global porque entendió que «la migración internacional continuará». La Comisión Europea creó el Grupo de Comisarios sobre Asuntos de Inmigración²⁴.

En 2004 se funda la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores (FRONTEX); posteriormente se incrementa la aportación de fondos²⁵.

2.4. Programa de Estocolmo (2009-2014)

Dentro de este periodo merece destacarse el Tratado de Lisboa de 2009, con el que la situación variará de manera inminente con su entrada en vigor, ya que las competencias comunitarias sobre inmigración se amplían, culminándose el desarrollo de la competencia de la UE para regular una materia íntimamente relacionada con la libre circulación de personas, que constituye un punto de equilibrio entre dos elementos inherentes a cualquier política migratoria: la gestión del flujo de la migración regular y la lucha contra la inmigración ilegal (Fernández Rozas, 2019). Además, la entrada en vigor del Tratado de Lisboa incorpora, como novedad muy relevante, la completa aplicación de la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en esta materia migratoria.

Pero el Tratado de Lisboa va más allá de la migración, porque protege de manera más amplia los derechos a la libertad, la solidaridad y la seguridad, refiriéndose expresamente a otros nuevos derechos, la democracia, el Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos (Pintos Santiago, 2015).

²³ Recoge lo siguiente: «La migración internacional continuará. Es necesario un planteamiento completo, que abarque todas sus etapas, que trate las causas profundas de la migración, las políticas de entrada y admisión y las políticas de integración y de retorno».

²⁴ No se constituyó como una entidad oficial dentro de la UE ni en la actualidad lo es. No obstante, sí cuenta con un comisario de Asuntos de Interior, que tiene la responsabilidad de la política migratoria y de asilo de la UE.

²⁵ En 2023 el presupuesto fue de 845,4 millones de euros. https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/frontex_es



3. Pactos

3.1. Declaración de Nueva York para los refugiados y migrantes

La Declaración de Nueva York²⁶ regula los elementos más significativos del Marco de Respuesta Integral para los Refugiados, que se aplicará a desplazamientos de gran escala y situaciones prolongadas²⁷. Entre sus aspectos a destacar, se insta a que los Estados consideren las cuestiones de género como objeto de protección.

3.2. Pacto mundial para la migración

El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución de 19 de diciembre de 2018²⁸, trata de crear una herramienta de corte internacional para fortalecer los mecanismos de personas que se desplazan, se propone *Nvivo* como herramienta de análisis y tras ello se codifican los lineamientos previamente establecidos. Posteriormente, se realiza un análisis e interpretación de lo examinado, que nos realizará un mapa de jerarquías por enfoques.

Constituye un hito histórico al ser el primer acuerdo mundial sobre la gobernanza; no solo busca proteger los derechos de las personas migrantes, sino que persigue un equilibrio con el principio de soberanía nacional de los pueblos (Centeno Martín y Myers Gallardo, 2022).

La principal laguna de España en relación con el Pacto Mundial para la Migración es la ausencia de elaboración de un plan nacional de implementación o herramienta de planificación similar. La aprobación de un plan específico permitiría proyectar la aplicación del pacto en las numerosas dimensiones de la política migratoria que se ven afectadas en su

²⁶ Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016. A/RES/71/1*, 3 de octubre de 2016.

²⁷ El Marco de Respuesta Integral para los Refugiados persigue cuatro objetivos:

- aliviar las presiones sobre los países y las comunidades de acogida;
- promover la autosuficiencia de las personas refugiadas;
- ampliar el acceso a soluciones en terceros países; y
- favorecer, en los países de origen, circunstancias que propicien un retorno en condiciones dignas y seguras.

²⁸ Pacto Mundial sobre los Refugiados, Resolución aprobada por la Asamblea General, el 17 de diciembre de 2018, A/RES/73/151, que afirma el pacto tal y como figura en A/73/12 (Part II)*; y Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Resolución de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2018, A/RES/73/195.



contenido, al tiempo que facilitaría la tarea de seguimiento y evaluación de su cumplimiento. Para ello sería recomendable modificar los artículos 2 bis y 2 ter de la Ley orgánica 4/2000 a fin de robustecer los instrumentos planificadores e incorporar mecanismos de evaluación (Andrés Llamas, 2024).

Este instrumento bien podría calificarse de *soft law* debido a que los mecanismos de evaluación y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo del pacto son notoriamente frágiles e insuficientes.

3.3. Nuevo pacto de la UE sobre migración y asilo

El Nuevo Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo conllevó años de muchas negociaciones para finalmente ver la luz el 20 de diciembre de 2023 y supone un avance más en la evolución de la normativa europea para garantizar el derecho de asilo y refugio, como normativa de *soft law* para hacer frente a la crisis de las personas refugiadas durante las situaciones de emergencia sanitaria. Varios de los aspectos más novedosos del Pacto de Migración y Asilo son:

- El llamado «mecanismo de solidaridad», que busca redistribuir la carga de la acogida de población refugiada y migrantes de manera más justa. Este mecanismo permite a los Estados miembros elegir entre diversas formas de apoyo, como la reubicación de solicitantes de asilo, contribuciones financieras o asistencia operativa, con el objetivo de aliviar la presión sobre los países que enfrentan un número elevado de llegadas migratorias. Además, en situaciones de crisis, los Estados miembros pueden solicitar medidas de solidaridad adicionales, como la creación de capacidades o la dotación de personal, para gestionar eficazmente las llegadas masivas de migrantes.
- La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas desempeñará un papel central en este esfuerzo, con un mandato ampliado y recursos adicionales para apoyar a los Estados miembros en la gestión de las fronteras y las operaciones de retorno. También participará en operaciones de búsqueda y rescate en el mar Mediterráneo, asegurando que las fronteras exteriores sean gestionadas de manera segura y humana.

Aunque el pacto reconoce la necesidad de abordar las causas profundas de la migración, quienes lo critican argumentan que las medidas propuestas son insuficientes para generar cambios significativos en los países de origen. No se abordan adecuadamente las causas estructurales de la migración, como los conflictos, la pobreza y el cambio climático. La cooperación y los acuerdos de financiación con países terceros son pasos positivos, pero se requieren esfuerzos más amplios y sostenidos para abordar problemas estructurales como



la pobreza, la inestabilidad política y los conflictos que impulsan la migración. Algunos países han expresado su oposición al pacto, argumentando que impone una carga excesiva sobre ciertos países (Segura Cuenca y Conejero Paz, 2024, p. 1129).

4. Asilo y refugio

4.1. Evolución

La política de la Unión en materia de asilo tiene por objeto ofrecer un estatuto apropiado a toda persona nacional de un tercer país que necesite protección internacional en uno de los Estados miembros y garantizar el respeto del principio de no devolución o principio de *non refoulement*²⁹ (art. 78 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea –TFUE–)³⁰; se basa originariamente en la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados³¹.

El Sistema de Dublín, establecido por el Convenio de Dublín en 1990³² y actualizado en varias ocasiones, introdujo normas para determinar qué Estado miembro es responsable de examinar una solicitud de asilo.

El derecho al asilo constituye un terreno de constante actualización desde la creación del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) en 1999.

La regulación específica sobre la materia del asilo en el texto del Tratado de Lisboa se encuentra en el título V, «Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia», del TFUE, en los artículos 67.2, 78 y 80.

²⁹ Principio fundamental vinculado al derecho de asilo que consiste en la no devolución a un tercer Estado en el que exista peligro para la vida o la libertad del solicitante.

³⁰ Artículo 78:

1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.

³¹ Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 (BOE de 21 de octubre de 1978).

³² Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 15 de junio de 1990 (BOE de 1 de agosto de 1997).



Por otro lado, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000³³, se recoge el derecho al asilo en su artículo 18 y se establece la posibilidad de medidas provisionales ante situaciones de urgencia, como ocurrió en 2015 en el caso de las aplicadas a Italia y Grecia³⁴. A continuación, en el siguiente artículo, el 19, se establece la prohibición de las expulsiones colectivas, protegiendo a las personas de ser devueltas, extraditadas o expulsadas a donde exista un grave riesgo de padecer tratos inhumanos, tortura o penas degradantes, incluyendo la pena de muerte.

En 2001, se aprobó la Directiva de protección temporal³⁵ para dar respuesta a las víctimas de la guerra de los Balcanes a finales de la década de los noventa del siglo anterior. Esta directiva, que entró en vigor en 2001, cuenta con un requisito de activación, que implica la valoración y aprobación por mayoría cualificada en el Consejo de la UE, de un caso de afluencia masiva. Para ello el artículo 2 d) de la directiva define como afluencia masiva «la llegada a la Comunidad de un número importante de personas desplazadas, procedentes de un país o de una zona geográfica determinada, independientemente de que su llegada a la Comunidad se haya producido de forma espontánea o con ayuda, por ejemplo, de un programa de evacuación».

En la primera década del siglo XXI, la UE implementó diversas directivas fundamentales para unificar las políticas de asilo y protección temporal entre sus Estados miembros. La Directiva 2003/9/CE, relativa a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo³⁶, y la Directiva 2005/85/CE, sobre los procedimientos para conceder o retirar la condición de refugiado³⁷, establecieron normas comunes para la recepción de solicitantes de asilo y los procedimientos de evaluación de sus solicitudes.

Estas directivas fueron adoptadas en el marco del proceso de armonización legislativa de la UE en materia de asilo, con el objetivo de garantizar un nivel de protección uniforme

³³ DOUE de 18 diciembre de 2000.

³⁴ La Comisión Europea aplicó el 27 de mayo de 2015 un primer paquete de medidas aprobadas en la Agenda Europea de Migración de 13 de mayo de 2015. Las medidas del mecanismo de emergencia se aplicaron por la situación de la crisis de personas refugiadas en 2015 por primera vez, según regula el artículo 78 del TFUE para socorrer a Italia y Grecia realizando una reubicación de 40.000 solicitantes de asilo a otros Estados miembros para aliviar la sobrecarga de solicitudes.

³⁵ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DOUE de 7 de agosto de 2001).

³⁶ Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DOUE de 6 febrero de 2003).

³⁷ Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DOUE de 13 de diciembre de 2005).



en todos los Estados miembros y reducir las disparidades en el trato a los solicitantes de asilo. La Directiva 2003/9/CE se centró en establecer normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo, asegurando condiciones dignas y adecuadas para su estancia durante el proceso de solicitud. Por su parte, la Directiva 2005/85/CE estableció normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, con el fin de garantizar procedimientos justos y eficaces.

Estas iniciativas fueron parte de los esfuerzos de la UE para desarrollar un Sistema Europeo Común de Asilo, promoviendo la solidaridad y la cooperación entre los Estados miembros en la gestión de los flujos migratorios y la protección internacional.

Las disparidades entre los Estados miembros no desaparecieron, dando como uno de los resultados la formulación del actualmente derogado Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo³⁸, con el objetivo de que se redujeran esas diferencias.

El marco legal del SECA es el llamado «paquete de asilo» de 2013, vigente en 2022, que supuso la reforma de las principales normas de derecho derivado en lo referente a la materia³⁹. Una parte de la doctrina considera que esta reforma debía haber llegado a más. Se debería haber adquirido la competencia por parte de la UE para poder llevar a cabo labores de búsqueda y rescate marítimos, con carácter autónomo, y se debía haber abogado por la introducción de la figura del visado humanitario (Jiménez Carrero, 2022).

En 2022 se crea la Agencia de Asilo de la Unión Europea, que es una entidad descentralizada de la UE que brinda apoyo operativo y técnico, así como formación, a las auto-

³⁸ DOUE de 29 de mayo de 2010.

³⁹ El paquete legislativo está integrado por estas cinco normas:

- Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.
- Directiva 2013/32/UE, de 26 de junio, sobre procedimientos comunes para la concesión o retirada de la protección internacional.
- Directiva 2013/33/UE, de 26 de junio, mediante la cual se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.
- Reglamento 604/2013, de 26 de junio, por el que se establecen criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.
- Reglamento 603/2013, de 26 de junio, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento 604/2013.



ridades nacionales de los países de la UE. Las ayuda a aplicar la legislación de la UE en materia de asilo y a fomentar una mayor convergencia de los procedimientos y las condiciones de acogida en este ámbito.

Uno de los pilares que forman el SECA es el reciente el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024⁴⁰, que define a los Estados miembros responsables del examen de una solicitud de asilo, además de proporcionar a las personas peticionarias una mayor protección hasta que se determine su condición. Por regla general, no se les podrá internar por el único motivo de haber solicitado asilo, salvo que haya riesgo de fuga⁴¹.

4.2. Crisis migratoria en 2015

La llegada de un millón de personas refugiadas a Europa como resultado de la crisis de Oriente Medio constituyó una crisis migratoria muy importante, especialmente en 2015 y 2016, con miles de personas huyendo de la guerra en Siria y otros conflictos (Irak, Afganistán, etc.).

La respuesta inicial de la UE fue lenta y descoordinada, ya que la llegada del flujo de población refugiada comenzó en abril de 2015, y fue en septiembre de 2015 cuando se arbitraron varios intentos de soluciones:

- La reubicación fue la primera respuesta urgente. Se trató de repartir en dos años a 160.000 solicitantes de asilo, que llegaron a Grecia o Italia después del 15 de abril de 2015, entre los Estados de la UE con la condición de estar abiertos a nacionalidades que hubieran alcanzado el 75 % de las concesiones del estatuto de

⁴⁰ Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DOUE de 22 de mayo de 2024).

⁴¹ El reglamento contiene más garantías de protección para los solicitantes, tales como:

- el derecho a la información;
- entrevistas personales;
- más garantías para menores, que dan prioridad al interés superior de los niños y las niñas a lo largo del procedimiento;
- una mayor protección para hijas e hijos, familiares, personas dependientes y parientes de las personas solicitantes;
- la posibilidad de recibir asistencia jurídica gratuita, previa petición;
- el derecho a recurrir la decisión de traslado a otro Estado miembro, con inclusión de la posibilidad de conceder un efecto suspensivo.



refugiado según Eurostat dentro de los países de la UE. Cabe destacar que hubo resistencia por parte de los países, de Europa Central y del Este, que se opusieron. Dejó a la UE con un sistema de asilo fragmentado e ineficaz (Segura Cuenca y Conejero Paz, 2024).

- Creación de *hotspots* o centros de recepción. Son instalaciones establecidas por la UE para registrar, tomar huellas dactilares y evaluar a las personas migrantes que llegan a estas costas. Estos centros son un punto de partida para determinar el estatus legal de las personas que se reciben y facilitar su proceso de asilo o devolución, según sea el caso. La ayuda de la UE consiste en el despliegue de agentes de Frontex⁴², de Europol y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.
- Acuerdo UE-Turquía de 18 de marzo de 2016. Mediante este acuerdo, las personas que habían entrado de forma irregular en la UE a través de Grecia serían devueltas a Turquía, creando así un efecto de Estado-tapón con el objetivo de poder externalizar las fronteras. Por otra parte, Turquía recibiría una compensación económica y los Estados miembros se comprometían a reasentar a una persona siria por cada nacionalizada o nacionalizado sirio que hubiera sido retornado a Turquía. Por ello, Turquía realizaría en este sentido una tarea de control de las fronteras exteriores de la UE a cambio de una compensación económica.

El Acuerdo UE-Turquía no estableció garantías que permitieran evitar diversas violaciones de la normativa internacional sobre asilo, ya que toleraba expulsiones masivas, no garantizaba que todas las personas afectadas puedan solicitar el asilo y reconocía a Turquía la condición de país seguro, lo que es del todo cuestionable. A mayor abundamiento, el acuerdo se realizó sin respetar la regulación de la UE sobre conclusión de tratados.

Una de las críticas más contundentes al pacto migratorio entre la UE y Turquía radica en que este acuerdo intenta equiparar a las personas refugiadas con la población inmigrante irregular. Esta equiparación contravendría la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, que establecen claramente que las refugiadas y los refugiados tienen derecho a una protección internacional individualizada, y no deben tratarse como migrantes irregulares. Además, vulneraría el acervo comunitario europeo sobre el derecho de asilo, que exige procedimientos de asilo justos y personalizados.

⁴² Frontex ha sido esencial en la supervisión y gestión de las fronteras exteriores de la UE, colaborando con los Estados miembros para abordar la migración irregular y fortalecer la seguridad fronteriza. En los últimos años, ha incrementado significativamente su presupuesto y capacidades operativas, incluyendo la cooperación con países no pertenecientes a la UE, en la gestión de flujos migratorios. No obstante, estas acciones han generado controversia debido a denuncias de posibles violaciones de derechos humanos y complicidad en la devolución forzada de migrantes a situaciones peligrosas.



Por su parte, el Tribunal General de la UE se declaró carente de competencia para resolver los recursos de diferentes solicitantes de asilo contra la Declaración UE-Turquía porque este acto no fue adoptado por ninguna de las instituciones de la UE⁴³.

Como colofón muy importante cabe afirmar que la crisis migratoria desempeñó un papel crucial en el referéndum del Brexit del 23 de junio de 2016, ya que multitud de votantes percibieron que la pertenencia a la UE comprometía el control nacional sobre las fronteras y facilitaba la llegada masiva de inmigrantes. Esta percepción fue aprovechada por defensores del Brexit para movilizar a votantes, presentando la salida de la UE como la única vía para recuperar el control sobre la inmigración y proteger la identidad nacional (Lopes, 2021).

4.3. Decisión de Ejecución 2022/382 del Consejo

La invasión de Ucrania por Rusia en febrero de 2022 provocó uno de los desplazamientos más numerosos y rápidos en Europa desde la Segunda Guerra Mundial. A finales de 2022, Ucrania era el país de origen de 5,7 millones de población refugiada, el segundo número más elevado después del de la República Árabe Siria. A finales de 2022, se registraban casi 17 millones de desplazamientos (aproximadamente el 40 % de la población del país), la cifra más alta jamás alcanzada en Ucrania. La ingente cantidad de desplazamientos por conflictos registrados en Ucrania en 2022 fue además la más elevada del mundo. Por ello, el 4 de marzo de 2022 el Consejo de la UE, mediante decisión de ejecución, acordó por unanimidad activar la Directiva de protección temporal por primera vez en la historia, al constatar que estábamos ante un caso de afluencia masiva, ofreciendo a las personas refugiadas derechos como residencia, acceso al mercado laboral, asistencia médica y educación. Esta medida ha sido prorrogada hasta marzo de 2026, garantizando estabilidad a más de 4 millones de personas desplazadas. Por lo que la UE ha respondido de manera significativa a la crisis de personas refugiadas ucranianas desde el inicio de la invasión.

Por otro lado, no debe dejar de hacerse mención a la población civil que ha resultado herida o ha perdido la vida desde el comienzo de la guerra de Ucrania, más de 8.000 personas fallecidas y 14.000 heridas al 9 de abril de 2023.

⁴³ Autos del Tribunal General asuntos T-192/16 (ECLI:EU: T: 2017:128), T-193/16 (ECLI:EU: T:2017:129) y T-257/16 (ECLI:EU: T:2017:130).



5. Políticas sociolaborales de la UE

5.1. Las personas extranjeras de fuera de la UE mayores de edad

La concepción acertada de la que partir en las políticas comunitarias creemos que es la de no cerrar fronteras y la de concebir la migración como una cuestión por resolver a través de la cooperación de los Estados mediante de la creación de vías legales sostenibles que coadyuven a las necesidades del mercado laboral y al problema grave del declive demográfico europeo.

La política comunitaria pretende, en armonía con la Agenda 2030, y en concreto, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 10.7.4, potenciar un marco más efectivo para las vías legales de entrada en las relaciones laborales de la Unión (Rodríguez Copé, 2023). El Nuevo Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo ya mencionado⁴⁴ contiene en su organigrama la creación de programas de partenariados, denominados «*talent partnership*», que constituyen acuerdos de movilidad laboral, es decir, programas de talento en los que el sujeto que llega a la UE tiene una cualificación específica, por lo que se le va a dotar de permiso de residencia y trabajo, con relación a su formación.

Una reserva de talentos de la UE que regula su canalización a través de una plataforma a escala⁴⁵ de la Unión que reúna y apoye la correspondencia entre los perfiles de las personas solicitantes de empleo registradas de terceros países que residen fuera de la Unión y las vacantes de empleo de las empresas establecidas en los Estados miembros participantes. De esta manera, emerge de forma patente la opción política por no adoptar normativa concreta sobre personas empleadas extranjeras con cualificaciones bajas y medias, sino, por el contrario, la adopción de medidas instrumentales para abrir canales legales de acceso a la UE para trabajar (Camas Roda, 2024).

Como normativa relevante dentro de esos medios autorizados para el empleo, cabe destacar la Directiva (UE) 2024/1233, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro⁴⁶, la cual va a implicar

⁴⁴ Anteriormente la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones establecía medidas legislativas, operativas y estratégicas con el fin primordial de atraer capacidades y talento a la UE a corto y largo plazo.

⁴⁵ Esta plataforma estaría abierta a las personas interesadas solicitantes de empleo y supone de una herramienta voluntaria para los Estados miembros interesados.

⁴⁶ DOUE de 30 de abril de 2024.



la modificación de las legislaciones europeas y supondrá una significativa simplificación y uniformidad en materia de extranjería en los Estados miembros antes del 21 de mayo de 2026. Esta modalidad de personas trabajadoras extranjeras de mediana y baja cualificación obtendrían un permiso único con un procedimiento de noventa días para obtenerlo. Dentro de esta normativa merece destacarse también el tratamiento de la explotación de empleadas y empleados migrantes que el artículo 13 del mencionado cuerpo legal trata de corregir arbitrando mecanismos, con las mismas garantías que los nacionales, para la denuncia en vía administrativa y mecanismos de reparación judicial (despido, trato desfavorable o reacción a una denuncia en el seno de la empresa) respecto a abusos en la contratación y demás situaciones de desigualdad.

5.2. Menores de edad no acompañados/as

Este fenómeno, existente en todos los países de la Unión, posee ciertamente mayor incidencia en los países del sur. Las personas menores de edad no acompañadas en la UE plantean una problemática definida por su doble condición de inmigrantes ilegales y menores de 18 años, que les garantiza una protección o cobertura que no siempre responde a la ayuda que necesitan. Cada Estado de la UE les dispensa un tratamiento jurídico distinto en función de sus políticas en materia de migración y asilo, produciéndose diferentes itinerarios y procesos de acogida, con resoluciones asimétricas y, en algunas ocasiones, marcadamente insolidarias (Criado Enguix, 2022). Pero conviene no olvidar que siempre ha de primar el interés superior del menor, de acuerdo con lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño⁴⁷.

Una parte de la doctrina señala, muy acertadamente, que para este colectivo se ha de diseñar un plan específico de intervención que garantice lo mínimo, que es su protección integral, pero hay que llegar a la integración sociolaboral (Miñarro Yanini, 2021).

6. España: pequeños apuntes

6.1. Permisos de trabajo

Existen diferentes regímenes por los que se regulan las autorizaciones que habilitan a las personas extranjeras a trabajar; el régimen general de extranjería es el que trata la Ley

⁴⁷ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE de 31 de diciembre de 1990).



orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros⁴⁸, y se pondrá coto a la diversidad de regímenes con la transposición de la Directiva (UE) 2024/1233, de permiso único. En relación con la protección internacional destacamos la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por la que se determina a las personas nacionales de terceros Estados con este régimen especial de protección y sus familiares. Respecto al régimen aplicable a las figuras contempladas en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se regulan determinados supuestos en los que, por razones de interés económico, se facilita y agiliza la concesión de visados y autorizaciones de residencia, con el objeto de atraer inversión y talento a España.

6.2. «Devoluciones en caliente»

Desde la entrada de España en la UE, las ciudades autónomas han tenido un estatus especial, que comenzó por excluirlas del código de fronteras Schengen, y más tarde en la gestión de la inmigración referida en la disposición adicional décima de la Ley orgánica 4/2000, que se estableció en 2015 con la Ley de seguridad ciudadana (Hidalgo Benítez, 2020).

Como frontera especialmente sensible a la presión migratoria irregular, España se ha visto obligada a reforzar las medidas de protección y contención en su frontera sur. Se trata de una obligación que trasciende el ámbito de la pura soberanía nacional, pues, como frontera exterior de la UE, nuestro país ha asumido su vigilancia por cuenta del resto de los Estados miembros que han eliminado sus fronteras interiores. Se procedió a levantar un doble vallado, en torno a los 3 metros de altura, a lo largo de todo el perímetro fronterizo de Ceuta

⁴⁸ Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 12 de enero de 2000). Las autorizaciones de trabajo que pueden obtenerse se enumeran a continuación: 1. Residencia temporal y trabajo por cuenta ajena. 2. Residencia temporal y trabajo por cuenta propia. 3. Residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios. 4. Estancia/residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo. 5. Residencia por reagrupación familiar con habilitación para trabajar. 6. Residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo o protección internacional con habilitación para trabajar. 7. Residencia y trabajo por cuenta ajena del residente temporal por arraigo para la formación que supera la misma y obtiene un contrato de trabajo. 8. Residencia temporal por circunstancias excepcionales por colaboración con la Administración laboral con habilitación para trabajar. 9. Autorización de trabajo a titulares de autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, colaboración con autoridades, seguridad nacional o interés público. 10. Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. 11. Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales por colaboración contra redes organizadas. 12. Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de la trata de seres humanos. 13. Autorización para trabajar a titulares de autorización de estancia por estudios, formación, prácticas no laborales o servicios de voluntariado. 14. Autorización de trabajo para trabajadores transfronterizos. 15. Residencia de larga duración. 16. Residencia de larga duración-UE.



y Melilla. El resultado: doble vallado, cercano a los 3 metros de altura, a lo largo de todo el perímetro fronterizo de las ciudades autónomas.

En nuestro país se produce el fenómeno de las «devoluciones automáticas en frontera», conocidas como «devoluciones en caliente». Se tiene constancia de que se producen, al menos, desde 2014. Consiste en que las personas inmigrantes interceptadas por las autoridades españolas, durante uno de estos asaltos, son entregadas inmediatamente a las autoridades marroquíes para su retorno; con omisión, por tanto, de los trámites ordinarios de la devolución. Una práctica que, aun respondiendo a razones de operatividad funcional y salvaguarda del orden público, es ilícita. La devolución, a diferencia de la expulsión⁴⁹, es una medida de restablecimiento inmediato del orden jurídico perturbado, que se acuerda, sin necesidad de incoar expediente de expulsión, por resolución administrativa de la autoridad gubernativa competente para la expulsión, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado en dos ocasiones sobre esta actitud policial, con dos sentidos contradictorios; el primero, en la Sentencia del TEDH (STEDH) de 3 de octubre de 2017⁵⁰ que declara que existen violaciones del artículo 4 del Protocolo n.º 4, pues no han tenido acceso ni a intérprete ni a agentes que pudieran aportarles las mínimas informaciones necesarias sobre el derecho de asilo y/o el procedimiento pertinente contra su expulsión y del artículo 13 del convenio en relación con el recurso efectivo. El segundo pronunciamiento es el de la STEDH de 13 de febrero de 2020, que ha reconocido que los Estados situados en las fronteras exteriores del espacio Schengen se enfrentan en la actualidad a tremendas dificultades para hacer frente a un flujo creciente de migrantes y solicitantes de asilo; sin embargo, no ha extraído ninguna consecuencia en términos de jurisdicción de los Estados concernidos. La legislación de la UE no afecta a la jurisdicción española en derecho internacional. El TEDH considera que estas personas se pusieron en una situación de peligro al intentar acceder por la valla, teniendo a su disposición varios mecanismos para ingresar de forma regular al territorio español, como, por ejemplo, solicitando asilo en un puesto fronterizo accesible denominado Beni Enzar⁵¹. Esta sentencia se ha interpretado como una forma de avalar este tipo de devoluciones en las fronteras terrestres con Marruecos.

Pero el hecho real es que las devoluciones «en caliente» o «rechazo en frontera» no se encuentran reguladas en nuestra legislación y, por tanto, cualquier actuación de este tipo

⁴⁹ La expulsión constituye una sanción administrativa que lleva consigo la prohibición de entrada en España por un lapso temporal y que precisa de la tramitación de expediente administrativo sancionador de expulsión en el que se acredeite la comisión del ilícito sancionable cuando la persona extranjera se encuentra en territorio español.

⁵⁰ Sentencia del TEDH de 3 de octubre de 2017 (demandas 8675/15 y 8697/15).

⁵¹ Uno de los más transitados de África.



resulta totalmente inadmisible a la vez que ilegal, aunque el autor de dichas actuaciones sea el propio Estado. También llama la atención que el TEDH avale tal actuación. Organizaciones como Human Rights Watch y el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU han expresado su preocupación, señalando que estas prácticas pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas migrantes, especialmente si no se realiza una evaluación individualizada de su situación antes de la expulsión⁵².

7. Avances de género

7.1. Convención de Ginebra: ¿actualizar o no?

La Convención de Ginebra no contempla el género. Por otro lado, la trata de personas para la explotación sexual forzosa constituye una forma de persecución de género. No obstante, en muchos casos la trata se examina desde una perspectiva penal o migratoria, obviando la posibilidad de otorgar el estatuto jurídico de persona refugiada.

En la doctrina jurídica contemporánea se ha planteado un debate relevante respecto a la necesidad de reformar la Convención de Ginebra con el fin de incorporar expresamente el género como un sexto motivo de persecución, posibilidad que podría concretarse mediante la adopción de un protocolo adicional. En este contexto, se delinean dos posturas principales. La primera, conocida como «teoría de la interpretación», sostiene que no resulta imprescindible modificar el texto de la convención, en tanto existe una interpretación evolutiva y sistemática que permite incluir la persecución por motivos de género dentro de las categorías ya contempladas. Esta postura ha sido respaldada por ACNUR (Agencia de la ONU para las personas refugiadas), al considerar que la flexibilidad interpretativa del instrumento permite dar respuesta a nuevas formas de persecución sin necesidad de enmendas formales. La segunda, denominada «teoría de la modificación», plantea que la única vía para garantizar una protección efectiva y uniforme es la incorporación expresa del género como un motivo autónomo de persecución en el marco normativo de la convención. Desde esta perspectiva, la dependencia de criterios interpretativos por parte de los Estados genera disparidades en la aplicación del derecho al asilo, lo cual puede traducirse en una protección insuficiente o desigual. En consecuencia, esta última postura aboga por la reforma y actualización de la Convención de Ginebra para reconocer explícitamente tanto el género como la orientación sexual como fundamentos legítimos para solicitar la condición de per-

⁵² Vid. Redacción Law&Trends (2017). https://www.lawandtrends.com/noticias/devoluciones-en-caliente/la-onu-pide-a-espana-que-cease-las-devoluciones-sumarias-de-inmigrantes-en-ceuta-y-melilla-1.html?utm_source=chatgpt.com#gsc.tab=0



sona refugiada. Ello no solo contribuiría a una mayor claridad normativa, sino que también reforzaría la obligación de los Estados de ejercer la debida diligencia en la prevención, análisis y reparación de los actos de persecución motivados por estos factores.

7.2. Jurisprudencia del TJUE

7.2.1. Violencia de género (con otras circunstancias), un paso más para la condición de refugiada

Una nueva jurisprudencia del TJUE ha sido inaugurada con la Sentencia de 16 de enero de 2024 (asunto C-621/21), en la que la violencia de género ha sido reconocida como una forma de persecución y las víctimas de este tipo de violencia o expuestas al riesgo se consideran como pertenecientes a un determinado grupo, a los efectos del reconocimiento del estatus de persona refugiada o de la protección subsidiaria. En el caso enjuiciado, la demandante es una nacional turca perteneciente a una minoría, al grupo étnico kurdo, musulmana suní, con tres hijas del primer matrimonio y un hijo del segundo. Su primer marido, con el que fue obligada a casarse a los diecisésis años, la golpeaba. Su familia conocía lo que estaba ocurriendo sin hacer nada. En 2016 huyó de su domicilio conyugal, contrajo matrimonio religioso en 2017 y en 2018 nació su cuarto hijo. Afirmó que, tras abandonar Turquía, se divorció oficialmente de su primer esposo en septiembre de 2018, a pesar de la constante oposición de este. Por estas razones, temía que si regresaba a Turquía, su familia la mataría.

Esta solución se encuentra además en línea con la Directiva 2024/1385⁵³ sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobada poco después.

7.2.2. Pertenencia a un determinado grupo social

En la STJUE (Gran Sala) de 11 de junio de 2024 (asunto C-646/21), el TJUE interpreta el concepto de «pertenencia a un determinado grupo social» ex artículo 10 de la Directiva 2011/95/UE, incluyendo la situación de las ciudadanas de un país tercero, que hayan vivido durante varios años en un Estado miembro y compartan el valor fundamental de la igualdad entre hombres y mujeres. Este pronunciamiento, en el que el Tribunal de Justicia incorpora por segunda vez la perspectiva de género en los procedimientos de protección internacional, puede tener consecuencias importantes, puesto que legitimaría a las mujeres procedentes de países que rechazan el estilo de vida europeo y los principios en los que se inspira a solicitar y obtener la protección internacional en la UE.

⁵³ Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DOUE de 24 de mayo de 2024).



Esta sentencia muestra una cierta sensibilidad del TJUE respecto a la «centralidad axiológica» del *gender mainstreaming* y de los perfiles de interseccionalidad y la voluntad de intervenir en este ámbito.

7.2.3. Afganas y solicitud de asilo

La STJUE de 4 de octubre de 2024 (asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22)⁵⁴ se ha pronunciado sobre el alcance de la protección internacional de unas mujeres afganas solicitantes que consideraban que se enfrentaban a una discriminación sistemática bajo el actual régimen talibán. Se procede a conceder el estatuto de persona refugiada a estas afganas, en virtud de los artículos 9.1 d) y 4.3 de la Directiva 2011/95/UE. El razonamiento es el siguiente: las medidas discriminatorias contra la mujer adoptadas o toleradas por quien es un «agente de persecución» que, por su efecto acumulativo y su aplicación deliberada y sistemática, constituyen una violación grave de un derecho fundamental, pueden considerarse como «acto de persecución». Entre ellas, provocar que no disponga de protección legal en su país contra la violencia de género, la violencia doméstica y el matrimonio forzado, obligarla a cubrir su cuerpo y su rostro por completo, restringirle el acceso a la atención sanitaria y la libertad de movimientos, prohibirle ejercer una actividad retribuida o restringirle su ejercicio, prohibirle el acceso a la educación y a la práctica de deporte alguno y privarla de participar en la vida política. Las autoridades competentes de los Estados miembros, para valorar una solicitud de protección internacional, pueden considerar suficiente la nacionalidad y el sexo, sin tomar en consideración otras circunstancias personales.

8. Reflexiones finales

Como aspectos negativos destacamos que no se ha conseguido un estatuto uniforme para las personas refugiadas sobre la base de la Convención de Ginebra y que un espacio común de asilo constituye un objetivo por cumplir. La especial situación a la que se enfrenta la UE, quizás de debilidad política, ha hecho que el principio de no devolución haya sufrido vulneraciones y que existan intentos de convertirlo más en una pauta que en una norma de obligado cumplimiento. Por último, el Nuevo Pacto Europeo constituye una oportunidad perdida para avanzar en una política migratoria basada en los derechos humanos y la solidaridad.

⁵⁴ El TJUE resuelve cuestión prejudicial para interpretar los artículos 9.1 d) y 4.3 de la Directiva 2011/95/UE, de 13 de diciembre, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, en el marco de sendos litigios surgidos en Austria en relación con la legalidad de las resoluciones denegatorias del reconocimiento del estatuto de refugiadas a mujeres afganas.



Sin duda, hay que cambiar el rumbo, se ha virado, pero no es suficiente, ya que abordar el fenómeno de la migración requiere una reflexión profunda sobre los valores fundamentales de la UE y un compromiso renovado con la cooperación internacional, la justicia social y el respeto a la dignidad humana. Esta conciencia deben alcanzarla los Estados miembros y es un objetivo difícil con el daño y la fracción que está causando el extremismo político en Europa.

La gestión de la crisis migratoria de 2015 fue, sin duda, un motivo de peso para que Reino Unido optara por el Brexit. Por lo que una mala gobernanza de la migración puede provocar una grieta insalvable en la UE. Se ha de aspirar a lo máximo, que es controlar la migración irregular, frenarla, y optar por una migración sostenible y necesaria que consiga la integración social de la población extranjera; esa es la única vía. ¿Cómo conseguirlo? Solo una visión de los derechos humanos que priorice los derechos de la persona migrante fomentará una comprensión de los movimientos migratorios desde una perspectiva humanista, armonizando la ética con el derecho. La interpretación jurídica debe buscar siempre el mayor beneficio para el ser humano; es esencial en este contexto tan complejo. Se han de agotar las posibilidades abiertas por el Tratado de Lisboa insistiendo en la aplicación del principio de solidaridad, fomentando la responsabilidad compartida y teniendo muy presentes los derechos fundamentales previstos en la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

La migración debe ser un objetivo prioritario en la agenda de los políticos europeos (que no lo ha sido) porque el futuro de la UE va en ello. Hemos de ser optimistas, se ha avanzado; destacan como puntos positivos la respuesta a la salida de personas refugiadas de Ucrania con la aplicación de las directivas de protección temporal, los beneficios que aportará la aplicación de la Directiva (UE) 2024/1233, de permiso único, y la doctrina de género del TEDH en esta materia que recientemente viene aplicando.

Referencias bibliográficas

- Andrés Llamas, M. Á. (2024). La implementación del pacto mundial para la migración en España: una radiografía jurídico-administrativa. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 66, 2.
- Aguelo Navarro, P. y Núñez Herrera, V. (2024). La política de asilo de la UE y el nuevo pacto Europeo de Migraciones y Asilo. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 66, 4.
- Camas Roda, F. (2024). Claves de la nueva directiva europea de permiso único y sobre igualdad de trato al personal trabajador inmigrante. *Revista Justicia & Trabajo*, 4, 13-36. <https://doi.org/10.69592/2952-1955-N4-JUNIO-2024-ART-1>
- Centeno Martín, H. y Myers Gallardo, A. (2022). Una aproximación al pacto mundial para la migración: multilateralismo, soft law y perspectiva de género. En N. Sans Mulas (Dir.), *(In)cumplimiento por el Estado español del Pacto Mundial de Migraciones: cuestiones preliminares desde la perspectiva de género* (pp. 21-53). Tirant lo Blanch.



Chicharro Lázaro, A. (2010). El Tratado de Lisboa y el programa de Estocolmo: los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REI)*, 20, 1-36.

Crespo Catalán, C. (2020). La vocación universalista de los derechos humanos ante la condición migrante. En A. Pérez Adroher, E. Hernández Martínez y M. T. López de la Vieja de la Torre (Eds.), *Derechos Humanos ante los nuevos desafíos de la globalización* (pp. 649-664). Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0fm4.40>

Criado Enguix, J. (2022). El interés superior del menor como principio para la protección de menores no acompañados en Europa. En A. Lara Aguado, P. Melgarejo Cordón y M. E. Vílchez Vivanco (Coords.), *La protección de la infancia migrante frente a las diferentes caras de la violencia de género, la discriminación y la trata* (pp. 45-54). Sepín.

De Lange S. L. y Huijsmans, T. (2024). La fractura urbano-rural y el auge de la extrema derecha en Europa. En CIDOB, *Anuario Internacional CIDOB 2025. Claves para interpretar la agenda global* (pp. 156-158). <https://www.cidob.org/publicaciones/apuntes-la-fractura-urbano-rural-y-el-auge-de-la-extrema-derecha-en-europa>

Estrada Gorrín, A. B. y Fuentes Lara, M. C. (2020). La construcción de las fronteras europeas como origen de la criminalización de las migraciones en Europa: retóricas de securitización y humanitarismo. *REMHU. Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, 28(59), 217-234. <https://doi.org/10.1590/1980-85852503880005913>

Fernández Rozas, J. C. (2019). Luces y sombras de veinte años de política común en materia de control de fronteras, asilo e inmigración ante la defensa de un dionisíaco estilo de vida europeo. *La Ley Unión Europea*, 76.

Guarecupo Cordero, S. (2024). Fenomenología e interseccionalidad en la migración: enfoque en igualdad y discriminación laboral. *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, 12(3), 601-623.

Hidalgo Benítez, A. (2020). Las «devoluciones en caliente» en los puestos fronterizos de Ceuta y Melilla. *Revista de Estudios Fronterizos del Estrecho de Gibraltar. REFEG*, 8, 1-22.

Ivaldi, G. (2024). ¿Por qué las democracias europeas están virando a la extrema derecha? En CIDOB, *Anuario Internacional CIDOB 2025. Claves para interpretar la agenda global* (pp. 118-128). <https://www.cidob.org/publicaciones/por-que-las-democracias-europeas-estan-virando-la-extrema-derecha>

Jiménez Carrero, J. A. (2022). *La complicada reforma del SECA (Sistema Europeo Común de Asilo). Un camino todavía por transitar para la Unión Europea*. Colex. <https://doi.org/10.69592/978-84-1359-616-7>

Jiménez Gámez, R. A. (2020). Políticas y prácticas de la inclusión socioeducativa de la inmigración en Francia. *Revista de Educación de la Universidad de Málaga*, 1(2), 19-33. <http://dx.doi.org/10.24310/mgnmar.v1i2.8422>

Kazyrytski, L. (2013). Revueltas urbanas de jóvenes inmigrantes: Francia y España. Un análisis comparativo. *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 1-32.

Lopes, R. (2021). «Take Back Control»: A Campanha no Referendo do Brexit. *Polis*, 2(3), 119-151. <https://doi.org/10.34628/hq7d-ct29>



Miñarro Yanini, M. (2021). De la nueva crisis de «personas refugiadas» a la crisis mundial de provisión de «mano de obra»: las políticas migratorias como solución o problema para los riesgos sociales globales. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 464, 121-142. <https://doi.org/10.51302/rts.2021.2504>

ONU. (2024). *Informe sobre las Migraciones en el mundo 2024*. Organización Internacional para las Migraciones. <https://worldmigrationreport.iom.int/es/news/el-informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2024-revela-las-ultimas-tendencias-y-desafios-mundiales-del-ambito-de-la-movilidad-humana>

Orozco Restrepo, G. A. (2020). El aporte de la Escuela de Copenhague a los estudios de seguridad. *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, 1, 141-162.

Pintos Santiago, J. (2015). El constitucionalismo económico en la Unión Europea frente a la defensa de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa. *Actualidad Administrativa*, 1, 2.

Quesada Tocino, A. B. (2022). La conjura contra Europa (reedición). *bie3: Boletín IEEE (Instituto Español de Estudios Estratégicos)*, 28, 544-586.

Ramos, S. (3 de julio de 2023). Las 'banlieues', el origen de las revueltas en Francia: suburbios con un alto riesgo de pobreza y paro disparado. www.lasexta.com. https://www.lasexta.com/programas/lasexta-clave/banlieues-origen-revueltas-francia-suburbios-alto-riesgo-pobreza-paro-disparado_2023070364a323b841e0620001c34a1a.html

Redacción Law&Trends (7 de noviembre de 2017). *La ONU pide a España que cese las devoluciones sumarias de inmigrantes en Ceuta y Melilla*. Law&Trends. https://www.lawandtrends.com/noticias/devoluciones-en-caliente/la-onu-pide-a-espana-que-cese-las-devoluciones-sumarias-de-inmigrantes-en-ceuta-y-melilla-1.html?utm_source=chatgpt.com#gsc.tab=0

Rodríguez Copé, M. L. (2023). Políticas migratorias y de asilo en la Unión Europea. *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, 168, 189-219.

Sánchez Esparza, M., Vázquez Diéguez, I. y Merino Arribas, D. (2024). La semiótica del odio en los bulos sobre inmigrantes detectados por plataformas de fact checking en España, Grecia e Italia. *Revista ICONO 14. Revista Científica de Comunicación y Tecnologías Emergentes*, 22(2), e2083. <https://doi.org/10.7195/ri14.v22i2.2083>

Segura Cuenca, M. C. y Conejero Paz, E. (2024). El nuevo pacto de migración y asilo en la Unión Europea: retos y desafíos. En S. Olivero Guidobono, L. Paz Reverol (Coord.^{as}), *Alteridades: voces, pieles y géneros entre la discriminación y la inclusión social* (pp. 1115-1132). Dykinson.

Viveros Viyoga, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista*, 52, 1-17. DOI: [10.1016/j.df.2016.09.005](https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005)

María Elisa Cuadros Garrido. Profesora permanente laboral de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y coordinadora del Máster Interuniversitario en Prevención de Riesgos Laborales en la Universidad de Murcia. <https://orcid.org/0000-0003-0297-5330>